

EXPEDIENTE: TET-JDC-0110/2024.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: IVETH IVONNE GARCÍA BASTIDA, PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE ALFONSO ESPEJEL, CALPULALPAN, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL DE CALPULALPAN, TLAXCALA Y LA PRESIDENTA SUPLENTE DE DICHA COMUNIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; trece de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que emite el Tribunal Electoral de Tlaxcala y que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por la Ciudadanía Iveth Ivonne García Bastida, en su carácter de Presidenta de Comunidad de Alfonso Espejel del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

GLOSARIO

Actora	Iveth Ivonne García Bastida, Presidenta de Comunidad de Alfonso Espejel del Municipio de Calpulalpan, Tlax.
Autoridades responsables	Integrantes del Cabildo de Calpulalpan, Tlaxcala y Presidenta Suplente de la Comunidad Alfonso Espejel, ambos del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlax.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.
- 2. Solicitud de Licencia.** El veinte de febrero, la Ciudadana Iveth Ivonne García Bastida solicitó licencia indefinida para separarse del cargo de Presidenta de Comunidad para el cual resultó electa.
- 3. Aprobación de licencia.** El veintitrés de febrero, en la Quincuagésima séptima sesión ordinaria de Cabildo, se aprobó entre otras cuestiones, la licencia para separarse del cargo, presentada por la Ciudadana Iveth Ivonne García Bastida. Así mismo, se tomó la protesta respectiva a la Ciudadana Victoria Elodia Contreras Sánchez como Presidenta de dicha Comunidad.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

4. Solicitud de reincorporación. El treinta de abril, la Ciudadana Iveth Ivonne García Bastida solicitó su reincorporación para efecto de ejercer el cargo de Presidenta de dicha Comunidad.

5. Sesión de Cabildo. Mediante sesión extraordinaria de Cabildo de tres de mayo, se informó a dicho órgano colegiado la reincorporación de dicha Presidenta de Comunidad propietaria, estando presentes las Ciudadanas Iveth Ivonne García Bastida y Victoria Elodia Contreras Sánchez, en los que se discutieron lineamientos para la entrega y recepción de la autoridad entrante y saliente.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación de demanda. El dieciséis de mayo, la actora presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, controvirtiendo diversos actos y omisiones por parte de los integrantes del Cabildo Municipal y de la Presidenta de la Comunidad Suplente de Alfonso Espejel, ambos de Calpulalpan, Tlaxcala.

2. Turno a ponencia. El dieciséis de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-110/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.

3. Radicación y publicitación. El diecisiete de mayo, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a las autoridades responsables rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente.

4. Remisión de informe circunstanciado y publicitación. Por acuerdo de treinta de mayo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado y por recibida la constancia de publicitación.

5. Requerimientos. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.



6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el juicio que se resuelve y las pruebas ofrecidas por las partes y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se controvierte actos y omisiones por parte de los integrantes del Cabildo Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, al estimar que violaban su derechos políticos electorales de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y acceso al cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la LEGIPE; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Municipal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes. Lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

I. Improcedencia por incompetencia.

Al respecto, este Tribunal se encuentra obligado a vigilar estrictamente el análisis competencial en los asuntos, pues la competencia es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que, por un lado, las personas gozan del derecho humano a ser juzgados por un tribunal competente, y por otro, las cuestiones competenciales deben ser atendidas





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

a efecto de dar certeza y seguridad jurídica al sistema, lo cual corresponde al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

En relación a ello, este Tribunal considera que con fundamento en el artículo 25, fracción III de la Ley de Medios lo procedente es sobreseer en el presente juicio respecto del reclamo de la actora consistente en la omisión de entregarle los recursos que por concepto de gasto corriente le corresponderían a su comunidad, en razón de que no pueden ser analizadas por la vía electoral.

Lo anterior en razón de que las controversias que se refieran a la entrega de recursos que le corresponde a una comunidad, escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal, razón que impide a este Tribunal conocer y resolver de la presente omisión reclamada.²

Al respecto, es importante destacar lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían en ese caso concreto a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.

Precisamente por lo antes señalado, es que se destaca que la máxima autoridad en materia electoral en nuestro país, considera que las controversias que se refieran a la entrega de recursos que le corresponde a una comunidad, así como su correspondiente administración directa y transferencia de responsabilidades escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.³

Conforme a lo anterior, se evidencia que los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa, tienen una

² Criterio similar al resolver los expedientes SUP-JDC131/2020 y SUP-JDC145/2020, SCM-JDC-29/2020 y SCM-JDC-234/2020, con base en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 46/2018.

³ SUP-JDC131/2020 y SUP-JDC145/2020.



incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

En consecuencia, toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** en el presente asunto respecto de la omisión de entrega de recursos que por concepto de gasto corriente le correspondían a la comunidad del actor. ⁴

No obstante lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora a causa del cambio de criterio, este órgano jurisdiccional estima prudente indicar a la actora la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de la presente omisión, para que, de así considerarlo el actor, pueda acudir ante dicha instancia y en la vía indicada.

Al respecto, se estima que la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala será dicho Tribunal el que conocerá de las controversias que se susciten entre algún ayuntamiento y una presidencia de comunidad y, por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, las controversias que se susciten con motivo de los recursos que le correspondan a una comunidad, deberán ser conocidas por dicha autoridad.

Asimismo, el referido inciso e) de la fracción segunda del artículo 81 de la Constitución Local, establece que el citado Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para para conocer y resolver, a través del juicio de control constitucional, de las controversias que se susciten entre dos o más municipios de un mismo ayuntamiento o concejo municipal, incluyendo a los presidentes y presidentas de comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general actos que consideraren violen la Constitución Local o las leyes que de ella emanen.

⁴ Criterio que ha sido sostenido por este Tribunal al resolver el TET-JDC-005/2020, TET-JDC-028-2020, TET-JDC-26/2020 y acumulados, así como el TET-JDC-507/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo tanto, a fin de garantizar el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la actora consagrado en el artículo 17 Constitucional, se considera necesario dejar a salvo los derechos de la actora para que si así lo considera acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva del actor, accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

Lo anterior en razón de que si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda a la autoridad referida, a juicio de este órgano jurisdiccional lo más benéfico para la actora es **dejar a salvo** los derechos, ya que de considerar acudir ante el Tribunal Superior de Justicia a través del juicio de competencia constitucional, deberá cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación, así como sus planteamientos y conceptos de violación, considerar lo contrario, podría generar un perjuicio de la promovente.

II. Causales invocadas por las autoridades responsables.

a. Extemporaneidad de la demanda.

Refieren que la promovente no precisó la fecha exacta del acto de impugnación, contraviniendo lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, lo que a su consideración actualiza la extemporaneidad del juicio promovido.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón a las responsables, pues la actora se inconforma de diversas actos y omisiones por parte de los integrantes del Cabildo y de la Presidenta de Comunidad Suplente de Alfonso Espejel, todos de Calpulalpan, Tlaxcala, pues a su consideración, se le ha obstaculizado el debido ejercicio del cargo para el cual resultó electa; por tales motivos, se considera que cada día que transcurre se actualiza el término para inconformarse de dichos hechos, al tratarse de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es posible establecer una fecha a partir de la cual pueda computarse el plazo para la interposición



del medio de impugnación. Ante tal circunstancia, **se desestima** dicha causal de improcedencia.

b. Que el acto sea inexistente o haya cesado sus efectos.

Así mismo, refieren en su informe circunstanciado que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 24 inciso e) de la Ley de Medios, puesto que el día en que se constituyeron en las instalaciones para la entrega-recepción y advirtieron el grupo de ciudadanos que obstaculizaron el ingreso a las instalaciones de dicho inmueble, se firmó un acta en la que se mencionó que se fijó una comisión de cinco personas que buscaría que se reactivaran los servicios prestados en la Presidencia de dicha Comunidad; destacando que la actora firmó al calce de dicha documental. Añadiendo que a dicho escrito anexan la minuta en la que se hace constar que la actora participó en la segunda sesión ordinaria de Cabildo en la que firmó que en el punto número cuatro del orden del día, que el Comité Ciudadano se conformaría por la Presidenta (promovente) y cinco integrantes más.

En relación a lo antes referido, se advierte que las responsables pretenden que se considere como inexistente el acto impugnado, pues se ha privilegiado las soluciones del conflicto de las partes involucradas, sin transgredirse los derechos político-electorales de la promovente.

Al respecto, se estima que dicha causal de improcedencia no se actualiza, puesto que resultaría redundante un estudio mayor de las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables, en razón de que las mismas se encuentran estrechamente relacionadas con el fondo del asunto, del cual este órgano jurisdiccional se pronunciará en la presente resolución.

III. Análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del juicio de la ciudadanía en cuestión. Al respecto, se tienen por satisfechos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, en relación al 8 de la citada Ley, en los términos siguientes:

- a. Oportunidad.** El Juicio en estudio fue presentado en tiempo, lo anterior, en atención a que la actora impugna diversas omisiones por parte de las autoridades responsables, por lo que cada día que transcurre se actualiza el término para tal efecto, al tratarse de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es posible establecer una fecha a partir de la cual pueda computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación y, por tanto, debe concluirse que el plazo para impugnarlos no ha vencido.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011⁵ y 6/2007⁶, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”** y **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**.

- b. Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a las autoridades responsables, así como los actos impugnados; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.
- c. Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por una ciudadana en su carácter de Presidenta de Comunidad de Alfonso Espejel del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala y se duele de una afectación directa a sus derechos político electorales; por lo tanto, cuenta legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción I, inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁶ Sala Superior. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



- d. **Interés jurídico.** Se considera que tiene interés jurídico, porque alega presuntas violaciones directas a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la vertiente del acceso y desempeño de cargo, por lo que la intervención de este tribunal es necesaria para la reparación de esa violación.
- a. **Definitividad.** Dicho requisito, también se estima satisfecho, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser confirmados, modificados o revocados.

TERCERO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.**⁷

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios⁸, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la parte actora. Para lo anterior es aplicable los criterios sostenidos en las Jurisprudencias 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁹ y la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU**

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁸ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁹En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁰. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

I. Suplencia.

Previo determinar los agravios planteados por la parte actora en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales **2/98** y **3/2000**¹¹, de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, por lo que, se procede a determinar con exactitud la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda. En ese sentido, se realiza la síntesis siguiente:

1. Obstaculización del cargo como Presidenta de la Comunidad de Alfonso Espejel, Calpulalpan, Tlaxcala.
2. Omisión por parte del Presidente Municipal de darle contestación a una solicitud realizada por la actora.

que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹⁰ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

¹¹ Localizables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; respectivamente.



II. Pretensión.

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la promovente es que este órgano jurisdiccional determine la obstaculización que atribuye a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que se le permita ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.

CUARTO. Estudio de los agravios.

1. Obstaculización del cargo como Presidenta de la Comunidad de Alfonso Espejel, Calpulalpan, Tlaxcala.

En el escrito inicial, la promovente refiere que el veinte de febrero solicitó licencia por tiempo indefinido, por lo que la Ciudadana Elodia Victoria Contreras Presidenta Suplente ejerció dicho cargo en su ausencia; posteriormente, por así convenir a sus intereses, el treinta de abril solicitó su reincorporación, manifestando que a efecto de hacer de conocimiento de los munícipes dicha circunstancia, el Secretario del Ayuntamiento convocó a una sesión de Cabildo.

Añadiendo que al enterarse de la solicitud de reincorporación, la Presidenta Suplente convocó y movilizó a un grupo de ciudadanos para oponerse a que la hoy actora ejerciera nuevamente el cargo; grupo de pobladores que, a su consideración, han sido alentados por los Integrantes del Cabildo Municipal, añadiendo que incluso, el Presidente Municipal le ha solicitado en diversas ocasiones su renuncia a dicho cargo de elección popular.

Por su parte, al rendir sus informes circunstanciados las autoridades responsables refirieron que el Cabildo de dicho Ayuntamiento no ha revocado, suspendido o solicitado su renuncia, pues refieren que se han realizado los actos tendientes a garantizar el orden y seguridad de la población, así como las funciones administrativas propias de dicha Presidencia de Comunidad.

Añadiendo que una vez que se hizo de conocimiento del Cabildo la solicitud de reincorporación, se establecieron los lineamientos para la entrega





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

recepción de la autoridad entrante y la saliente, señalando quien cumpliría con los servicios administrativos de dicha Presidencia.

Así mismo, refieren que el ocho de mayo, se reunieron en la Presidencia de Comunidad en cita, el Secretario del Ayuntamiento, Contralora Municipal, así como Iveth Ivonne García Bastida y Victoria Elodia Contreras Sánchez, ello con el objeto de realizar la entrega recepción de los bienes y archivos de la Presidencia de Comunidad; sin embargo, en ese momento se advirtió la presencia de un grupo de ciudadanos en las instalaciones de dicha Presidencia que obstaculizaron el acceso al inmueble. Por lo anterior, añaden que se formó una comisión de cinco personas a efecto de solucionar dicha circunstancia y de esta forma hubiera condiciones para tal efecto.

Para comprobar dicha circunstancia, las responsables acompañaron copia certificada de acta circunstanciada de fecha ocho de mayo, de la que se desprende lo siguiente:

- El ocho de mayo, el Secretario del Ayuntamiento, Contralora Municipal de dicho Ayuntamiento, así como las Ciudadanas Iveth Ivonne García Bastida Elodia Contreras Sánchez, Presidenta Propietaria y Suplente de la Comunidad de Alfonso Espejel, todos de Calpulalpan Tlax., acudieron a las instalaciones de dicha Presidencia, ello a efecto dar inicio con el procedimiento de entrega-recepción correspondiente.
- Se señaló como incidente que en las instalaciones de la Presidencia se encontraron cerradas con unas cartulinas pegadas en la pared, advirtiéndose aproximadamente cincuenta personas quienes impidieron el acceso y refirieron que no se permitiría el acceso a dichas instalaciones, debido a que se encontraban inconformes de la reincorporación de la hoy actora.
- Se consideró que al no haber condiciones sociales y materiales para llevar a cabo dicha diligencia, se determinó formar un comisión integrada por cinco personas para dar seguimiento a las inconformidades de la Ciudadanía.
- Dicha acta circunstanciada se encuentra firmada por la hoy actora en su carácter de autoridad *saliente* y por su parte, la Ciudadana Victoria Elodia Contreras Sánchez como *entrante*. Así mismo, por el Secretario



del Ayuntamiento y Contralora Municipal, acompañados de dos testigos y de un Coordinador por parte de la Secretaría de Gobierno.

Así mismo, al rendir su informe circunstanciado, las responsables remitieron un oficio mediante el cual el Presidente Municipal convocó a la celebración de la segunda sesión ordinaria de Cabildo, misma que se celebró el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, teniendo entre los puntos del orden del día, los consistentes en aplicar las medidas cautelares sustanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad en contra de la ciudadana Iveth Ivonne García Bastida, tal como se demuestra a continuación:

4. Presentación, discusión y aprobación respecto a la denuncia ciudadana para aplicar las medidas cautelares, sustanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad en contra de la Presidenta de Comunidad Alfonso Espejel Dávila, C. Iveth Ivonne García Bastida por la posible deficiencia de su encargo como servidora pública.
5. Presentación, discusión y aprobación de la creación del comité comunitario de la comunidad Alfonso Espejel Dávila, en términos de lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las delegaciones del Municipio de Calpulalpan Tlaxcala.

III.- Cabe hacer la aclaración que en el transcurso del desahogo de los puntos de acuerdo se anunció la presentación de diversos escritos y denuncias ciudadanas, que dieron como resultado la implementación de mesas de trabajo con la finalidad de atender las inquietudes ciudadanas en descontento con la Presidenta de Comunidad de Alfonso Espejel Dávila; se da fe que en dichas mesas de trabajo se aclaró a los integrantes del cabildo y al comité ciudadano de la comunidad de Alfonso Espejel Dávila que acudieron, por parte del personal de contraloría, el alcance de los puntos de acuerdo que figuran en la orden día.

IV.- En particular a lo referido en el punto de acuerdo número 5 de la orden del día, se les aclaró que en la integración del comité ciudadano figurara como presidente del comité la propia presidente de comunidad para el caso la C. Iveth Ivonne García Bastida acompañada por un secretario, un tesorero y tres vocales todos vecinos de las diferentes colonia y sectores de la propia comunidad, así también se estableció la forma en la que operara en sus funciones dicho comité en lo general funcionara bajo las premisas que el comité comunitario propondrá las obras y acciones a ejecutar con el recurso del gasto corriente asignado a la presidencia de comunidad, el conjunto de cabildo aprobará dichas propuestas y el área de tesorería aplicará el recurso, generando con ello la atención a la ciudadanía y la tutela de los derechos de la presidenta de comunidad, cabe señalar que, este punto de acuerdo fue aprobado por la C. Iveth Ivonne García Bastida, en sentido positivo.

En ese sentido, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar si en efecto, se acredita la obstaculización por parte de las responsables de ejercer plenamente el cargo que ostenta la actora.

Al respecto, resulta relevante precisar que en relación a lo precisado por las partes, existe disposición normativa Federal y local, en ese sentido el artículo 1, de la Constitución Federal, prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece;

Por su parte el artículo 35, dispone que son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Aunado a ello, el artículo 115 fracción I, de la misma Constitución Federal, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos, que la ley determine; y, por otra parte, en el cuarto párrafo del mismo dispositivo señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Asimismo, los artículos 86 y 87 de la Constitución Local, prevén que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección Popular directa, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que determine la Ley.

Además, la Constitución local en su artículo 116, establece que todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen; ya que, de no hacerlo así, el mismo artículo refiere que los actos derivados de esas funciones serán ilegales.

Hay que mencionar, además que la Ley Municipal en los artículos 3, 4, párrafo sexto, 12 y 35, disponen en lo que interesa; que el municipio será Gobernado por el Ayuntamiento; que el Cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales; integrado por el Presidente Municipal, un Síndico, Regidores y los **Presidentes de Comunidad**; y que por cada uno de los integrantes propietarios se elegirá un suplente; que el Ayuntamiento celebrara sesiones ordinarias por lo menos una vez cada quince días y extraordinarias, cuando a juicio del presidente municipal o de



la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, se presenten asuntos que deban ser resueltos de forma inmediata.

Asimismo, los artículos 4, párrafo 7, 15, 16, 36 y 41 de la Ley en consulta, establecen que el Presidente Municipal es el representante político del Ayuntamiento y responsable directo de la administración pública municipal, que a él corresponde la Toma de Protesta de Ley, que el solicitará y recibirá la protesta de Ley de los demás integrantes del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo.

Finalmente, el artículo 25 de la multicitada Ley Municipal prevé que los munícipes cuentan con la facultad de solicitar faltas temporales o absolutas, las cuales serán cubiertas por sus suplentes; que cuentan con la facultad obligación de asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto, para representar los intereses de la población.

De ahí que, de la interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes citados, tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los ciudadanos a ser votados; interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Por ello, a juicio de este Tribunal los derechos políticos y en especial el derecho de ser votado son el pilar de todo Estado constitucional y democrático que propician la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí la importancia del acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que la hoy actora presentó una solicitud ante el Presidente Municipal para





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

separarse del cargo, misma que fue aprobada mediante la quincuagésima séptima sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el veintitrés de febrero.

Posteriormente, por así convenir a sus intereses, el treinta de abril, la Ciudadana Iveth Ivonne García Bastida solicitó su reincorporación para efecto de ejercer nuevamente el cargo de Presidenta de dicha Comunidad.

Por lo anterior, mediante sesión extraordinaria de Cabildo de tres de mayo, se informó a dicho órgano colegiado la reincorporación de la actora, estando también presente la Ciudadana Victoria Elodia Contreras Sánchez; sesión en la que se discutieron los lineamientos para la entrega recepción de la autoridad entrante y saliente.

Por tanto, si de la valoración de las pruebas ofrecidas, se encuentra debidamente acreditado que la promovente solicitó su reincorporación el día treinta de abril, resulta claro que a partir de ese momento surgió el derecho de la actora para acceder al cargo de elección popular para el cual resultó electa; de permanecer en él, ejercer las funciones que le son inherentes, convirtiéndose ese derecho en un deber jurídico a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo.¹²

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente y de lo expuesto por las autoridades responsables, se advierte que si bien las mismas han reconocido a la actora como Presidenta de dicha Comunidad, materialmente no se ha sido posible que dicha Ciudadana ejerza las funciones de dicho cargo de elección popular, debido a que se encuentra suspendido el procedimiento de entrega y recepción acontecido entre la ciudadana Victoria Elodia Contreras Sánchez y la promovente, por haber acudido a las instalaciones de dicha Presidencia de Comunidad para iniciar dicho procedimiento, un grupo de ciudadanos imposibilitaron el acceso al edificio, colocando cartulinas y candidatos en la entrada.

¹² Jurisprudencia 20/2010 emitida por la Sala Superior, con rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”



De lo anteriormente referido, es posible concluir que las responsables justifican que la actora no ha podido ejercer el cargo, debido a que el proceso de entrega-recepción ha sido interrumpido, debido al conflicto en la comunidad.

Por lo antes expuesto, mediante acuerdo de trámite de fecha treinta de mayo, el Magistrado Instructor requirió a las responsables y al Secretario del Ayuntamiento que informaran el estado jurídico del procedimiento de Entrega-Recepción de los bienes y archivos de la Presidencia de Comunidad Alfonso Espejel, así como **las acciones realizadas por parte del Cabildo Municipal a efecto de garantizar el debido acceso y ejercicio del cargo** de la Ciudadana Iveth Ivonne García Bastida, en su calidad de Presidenta de la Comunidad Alfonso Espejel.

Al respecto, informaron que el veintisiete de mayo, se constituyeron en la Presidencia de Comunidad en cita la Ciudadana Iveth Ivonne García Bastida y Victoria Elodía Contreras Sánchez, así como la Representante del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y el Titular de Auditorías Gubernamentales y Control Interno, ello con el objeto de realizar la entrega recepción de los bienes y archivos de la Presidencia de Comunidad; sin embargo, nuevamente se encontró la presencia de un grupo de ciudadanos en las instalaciones de dicha Presidencia que obstaculizaron el acceso al inmueble; firmando al calce los servidores públicos intervinientes, incluyendo la promovente.

De esta forma, es claro que al dar cumplimiento al requerimiento realizado, insistieron nuevamente en justificar que la actora no ha podido ejercer materialmente el cargo, en razón de que no ha sido posible concluir el proceso de entrega y recepción entre ambas autoridades, por el conflicto comunitario que acontece.

En ese sentido, resulta relevante señalar que si bien las autoridades responsables cumplieron cabalmente con la facultad y obligación de aprobar la reinstalación legal de la promovente¹³, es claro para este Tribunal que la promovente se encuentra obstaculizada para ejercer **materialmente**

¹³ Siendo un hecho no controvertido por las partes intervinientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

el cargo de Presidenta de Comunidad de Alfonso Espejel del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

Sin embargo, las responsables no acreditaron haber llevado a cabo alguna acción tendiente a que la actora pudiera ejercer ordinariamente su cargo, siendo que la justificación consistente en el estado jurídico que guarda el proceso de entrega-recepción, resulta insuficiente para que se impida que la promovente ejerza plenamente sus facultades y atribuciones como Presidenta de dicha Comunidad.

Lo anterior en razón de que el conflicto social que acontece no es impedimento y/o excusa para que los integrantes del Cabildo Municipal den cumplimiento a la obligación que tienen no sólo de aprobar la reinstalación de la actora, sino de garantizar el acceso y debido ejercicio del cargo de elección popular en cuestión. Por consiguiente, dichos munícipes tenían que realizar los actos que fueran necesarios para garantizar dicha circunstancia, situación que no aconteció, empero de que solo acreditaron haber iniciado un procedimiento administrativo en contra de la actora y nada respecto a garantizar el derecho político-electoral que se tutela.

En ese sentido, cabe precisar que la Sala Superior, en diversos asuntos ha considerado que el derecho de acceso al cargo forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que este no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también **el derecho a ocupar el cargo para el cual resulta electo**, el derecho a permanecer en él, **así como ejercer las funciones que le son inherentes**. Lo anterior ya que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal.¹⁴

¹⁴ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 27/2002, de rubro y texto: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**



Por lo antes referido y de un análisis contextual de los hechos referidos, es posible concluir que al no realizar acción alguna para garantizar el debido acceso y desempeño del cargo para el que resultó electa la promovente en el presente juicio, los integrantes del Cabildo han causado flagrantemente un menoscabo a sus derechos político-electorales.

Ahora bien, por cuanto a la manifestación consistente en que los integrantes del Cabildo y la Ciudadana Elodia Victoria Contreras Sánchez han movilizado a un grupo de ciudadanos de dicha Comunidad a efecto de obstaculizar el ejercicio material de la promovente, así como respecto a que el Presidente Municipal de Calpulalpan le ha pedido su renuncia, debe decirse que se estima que dichas manifestaciones resultan genéricas y ambiguas, sin algún sustento probatorio que acredite dicha circunstancia, pues fue omisa en referir cuestiones de tiempo, modo y lugar, así como de adminicular su dicho con algún medio de prueba que acreditara que las responsables realizaron las conductas que se les atribuye, incumpliendo con la carga probatoria que impone el artículo 27 de la Ley de Medios que establece que el que afirma está obligado a probar.

En consecuencia y por las razones antes referidas, el agravio que se analiza en este apartado deviene **parcialmente fundado**.

Agravio 2. La omisión por parte del Presidente Municipal de darle contestación una solicitud realizada por la actora, transgrediendo con ello su derecho de petición en materia electoral.

En el escrito de demanda la actora manifiesta que en su carácter de Presidenta de Comunidad de Alfonso Espejel, Calpulalpan, Tlax., presentó un escrito a efecto de solicitarle al Presidente Municipal que le remitiera el gasto corriente correspondiente a dicha Comunidad; sin embargo dicha petición no fue respondida por la autoridad responsable.

Inicialmente, cabe precisar que la solicitud que refiere y que anexa a su demanda, consiste en la petición realizada al Presidente Municipal a efecto de que informe diversas cuestiones respecto a la administración de los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

recursos públicos que le pertenecen a la Comunidad que representa. Misma que fue recibida el nueve de mayo por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala.

Por lo que independientemente que el contenido de la solicitud de relaciona con un agravio del cual con anterioridad esta autoridad electoral se ha declaró incompetente, debe señalarse que el análisis en el presente apartado se avocará exclusivamente al estudio del derecho de petición y no concretamente respecto a la remisión del gasto corriente de la Comunidad en cuestión.

Ahora bien, como anteriormente se indicó, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por lo anterior debe entenderse que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público o servidora pública de elección popular, tiene como resultado una obstrucción al debido ejercicio de sus atribuciones y funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano y con ello una afectación a su derecho político electoral de ser votado o votada.

En ese orden de ideas, que la Sala Regional Ciudad de México, consideró que la omisión de responder a las distintas solicitudes y escritos que se realizan con el carácter de funcionario de elección popular y que se encuentran relacionadas con el encargo que representa, constituye una vulneración a su derecho de petición vinculado a la materia político electoral, ya que este deviene justamente de la representación popular que ostenta, puesto que se trata de cuestiones estrechamente relacionadas con el cargo que desempeña.¹⁵

¹⁵ Criterio sostenido al resolver el juicio electoral SCM-JE-92/2019



En razón de lo anterior, es importante señalar para que un servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, resulta indispensable requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones y con ello hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se encuentra acreditado que el nueve de mayo la quejosa realizó la solicitud anteriormente descrita, misma que fue recibida por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala.

Por lo que del análisis integral que se realiza a las constancias que guardan relación con el agravio que se estudia en este apartado, se advierte que las autoridades responsables no acreditaron haber dado contestación a la solicitud presentada por la actora, pues solo se limitaron a referir en su informe circunstanciado que no eran ciertos los actos reclamados, sin referir mayor circunstancia al respecto.

En consecuencia y toda vez que no se dio debidamente contestación a la solicitud formulada por la promovente, el agravio que se analiza en este apartado, se considera **fundado**.

QUINTO. Efectos.

Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios expuestos, se ordena lo siguiente:

- 1. Se ordena al Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, así como a los integrantes del Cabildo** de dicho Ayuntamiento, para que, en cumplimiento de las atribuciones que dispone la Ley Municipal, lleven a cabo las acciones necesarias a efecto de garantizar que la Ciudadana Iveth Ivonne García Bastida ejerza **plena y materialmente** el cargo de Presidenta de Comunidad de Alfonso Espejel, Calpulalpan, Tlaxcala.
- 2. Se ordena al Presidente Municipal**, que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 41 de la Ley Municipal, se consideren las medidas idóneas y necesarias a efecto de que la actora pueda tener acceso a las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

instalaciones de la Presidencia de Comunidad de Alfonso Espejel, Calpulalpan, Tlax. Y en su caso, de haber una imposibilidad jurídica para cumplir con ello, realice las acciones que conforme a derecho correspondan para **garantizar** que la promovente ejerza el cargo de elección popular desde una sede o instalación oficial.

3. Se **ordena** al **Presidente Municipal** que de manera fundada y motivada, de respuesta a la solicitud formulada por la actora, misma que fue analizada en la presente resolución.
4. Se **conmina** a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo, **garanticen** debidamente el acceso y ejercicio del cargo que ostenta la promovente, conforme a lo previsto en la ley.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un término de **tres días** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, copia certificada de las documentales contables que acrediten el pago de las remuneraciones y copia del acta de sesión de Cabildo en la que se le tome la protesta respectiva, conforme a lo ordenado.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **dejan a salvo** los derechos de la actora, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios que fueron materia de análisis en el presente juicio.



TERCERO. Se **ordena** a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, den cumplimiento cabal a lo ordenado en el apartado de efectos, conforme a lo razonado en esta sentencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a la actora en el correo señalado para tal efecto; a las **autoridades responsables** por oficio, de manera personal en el domicilio señalado; y **a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

